

CUARTO. Mediante proveído de **veinticinco de junio de dos mil diez**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número 436/2010; con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir al titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo formado con motivo de la solicitud de acceso a la información que hizo el recurrente.

En términos de lo previsto en el la fracción II del artículo 64 del reglamento de la ley de la materia, se tuvo a ALAN MÉNDEZ EL LOCO señalando como medio para ser notificado el sistema Infomex-Tabasco.

Se agregó en autos, la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, respecto de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información de que se trata consistente en el acuerdo 0167/2010 y anexos a través del cual el Sujeto Obligado le da respuesta al solicitante.

QUINTO. En acuerdo de **seis de octubre** del año en curso, se tuvo por presentado el informe signado por el ingeniero Hugo González Sánchez, encargado de la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información Municipal del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco a través del cual da cumplimiento a lo ordenado en los puntos segundo y tercero del auto de veinticinco de junio del año en curso, anexando copia del expediente de trámite de la solicitud de información 00914210 mismo que previo cotejo con su original le fue admitido como prueba documental y en virtud de su naturaleza se tuvo por desahogada.

En el punto quinto del citado acuerdo, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra constancia de **siete de octubre de dos mil diez** en que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hizo constar que en virtud del sorteo realizado mediante sesión ordinaria celebrada en esa fecha, el presente expediente RR/436/2010, correspondió a la Ponencia del

Consejero Benedicto de la Cruz López, para elaborar el proyecto de resolución respectivo, y quedar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.

El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 60, fracción I, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la referida ley.

II. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión es legalmente procedente de acuerdo con lo previsto en la fracción I, del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el arábigo 51 del Reglamento de la citada ley, en virtud de que el recurrente presentó una solicitud de información y considera lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado, porque a su juicio la información que se le proporciona en respuesta a su solicitud es incompleta, en el mismo sentido el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 del Reglamento, el recurso de revisión puede ser interpuesto por el particular en un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado; consecuentemente la revisión de que se trata se interpuso en forma oportuna, pues el veintidós de junio de dos mil diez, el recurrente fue notificado del acto reclamado; en ese sentido el término transcurrió desde el día hábil siguiente al de su notificación y concluyó el trece de julio del año que discurre, sin contar los inhábiles veintiséis y veintisiete de junio, tres, cuatro, diez y once de julio del año en curso por ser todos sábados y domingos, respectivamente; en tanto, el escrito de revisión se presentó el veintidós de junio del presente año, esto es dentro del término correspondiente para ello.

IV. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO Y DESECHAMIENTO.

Previo al análisis de la inconformidad planteada en el recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se realiza el examen de las causales de desechamiento y de sobreseimiento previstas, respectivamente, en los artículos 59 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 66 de la Ley de la materia.

En el presente asunto no se advierte ni se hace valer causa alguna para desechar o sobreseer en el recurso de revisión.

V. PRUEBAS.

En términos de lo previsto por el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos. No serán admitidas las pruebas confesional, testimonial y la inspección ocular.

En el presente asunto, el recurrente no ofreció medio de prueba alguno.

Por su parte, **el Sujeto Obligado** puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; en tal virtud anexó las consistentes en copia del expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex-Tabasco 00914210, cotejadas con su original por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

Atento al acuerdo de veinticinco de junio del año en curso, se agregó en autos la información correspondiente a la solicitud 00914210 contenida en el sistema Infomex-Tabasco.

Documentales que gozan de **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicados supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Mismo valor tienen las constancias que éste Órgano Garante descargó del sistema Infomex-Tabasco toda vez que corresponden con la información que presentó el Sujeto Obligado y constan en una página electrónica oficial, y en tal virtud constituyen un hecho notorio que atento a su naturaleza pueden ser invocadas de oficio.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número XX.2°.J/24 publicada con el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra cita:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de las resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular”.

VI. ESTUDIO.

La presente litis nace de una solicitud en la cual quien dice llamarse ALAN MÉNDEZ EL LOCO requirió al Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, la siguiente información:

“LO ESTADOS FINANCIEROS DEL PRIMER TRIMESTRE DEL 2010 (sic)”.

En respuesta a la solicitud de información, el titular de la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información Municipal de Huimanguillo, mediante el acuerdo **0167/2010**,

proporcionó al hoy inconforme el oficio **DFM/196/2010** signado por el Enlace de la Dirección de Finanzas y su anexo, consistente en el **Estado de Posición Financiera y Balance General** al treinta y uno de marzo de la presente anualidad

Derivado de la información otorgada, el solicitante interpuso recurso de revisión ante éste Órgano Garante, inconformándose en los siguientes términos:

“CONSIDERO QUE LA INFORMACIÓN ES AMBIGUA O NO ESTÁ COMPLETA O ES PARCIAL POR QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA (sic)”.

En esos términos, el objeto de la presente resolución consiste en determinar si el Sujeto Obligado entregó al solicitante información ambigua o incompleta en respuesta a lo peticionado.

En relación a la inconformidad del recurrente, en su informe, el Sujeto Obligado no realizó manifestación alguna, sólo reseñó el trámite de la solicitud de información.

Pues bien, la información entregada al solicitante tiene como encabezado “Municipio Huimanguillo General 2010; Estado de Posición Financiera, Balance General al 31/03/2010”. Dentro de ésta se detallan los activos y los pasivos de la administración, esta información satisface lo peticionado por el hoy recurrente, pues a través del Balance General el solicitante puede conocer el estado de posición financiera del Sujeto Obligado al primer trimestre del año.

Por otra parte este Órgano Garante no advierte que la información entregada se encuentre incompleta o sea ambigua como estima el hoy recurrente; además, de que éste no aportó elementos de convicción para aseverar lo contrario.

En tal virtud este Instituto determina **infundados** los agravios hechos valer por el hoy recurrente, toda vez que la información que se le entrega en respuesta a su solicitud satisface los extremos de lo peticionado.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 65 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el acuerdo de información disponible 0167/2010 emitido por el Encargado de la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información Municipal de Huimanguillo, en atención a la solicitud de información con folio **00914210** del índice del sistema Infomex Tabasco.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

ÚNICO. Con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el acuerdo de información disponible 0167/2010 emitido por el Encargado de la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información Municipal de Huimanguillo, en atención a la solicitud de información con folio **00914210** del índice del sistema Infomex Tabasco y de conformidad con lo analizado en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad **archívese** como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos presentes de los Consejeros **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente el último de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

CONSEJERO

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.

CONSEJERO PONENTE

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

**SECRETARIA EJECUTIVA
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

BDL/jdje

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO:** QUE ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/436/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE.**